



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N°
001281-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2024.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**PONCE FABIAN, WILLIAM
ORCID:0000-0003-3443-9735**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0443-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:33** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 001281-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2024.**

Presentada Por :
(2006142002) **PONCE FABIAN WILLIAM**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 001281-2018-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2024. Del (de la) estudiante PONCE FABIAN WILLIAM , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 03 de Diciembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A Dios, por la protección celestial que me ha dado desde que he nacido, por regalarme la vida y poder lograr cada una de mis metas.

A la Universidad Uladech
Centro superior que me preparó como profesional brindándome las herramientas intelectuales necesarias para sobresalir en el campo del Derecho, asimismo por brindarme maestros excelentes que compartieron sus grandes conocimientos con mucha humildad.

Ponce Fabian, William

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis queridos padres que siempre me han apoyado en todos mis proyectos profesionales, animándome y dándome lo necesario para lograr culminar cada uno de mis metas. Asimismo me inculcaron la fortaleza.

Ponce Fabian, William

Índice general

Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Reporte Turnitin.....	III
Agradecimiento.....	V
Dedicatoria.....	VI
Índice general.....	VII
Lista de tablas	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.3. Justificación de la investigación	4
1.4. Objetivos de la investigación.....	5
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. El proceso ordinario.....	11
2.2.1.1. Concepto	11
2.2.1.2. Plazos	12
2.2.1.3. Etapas.....	12
2.2.1.3.1. La demanda y contestación.....	12
2.2.1.3.3. Presupuestos procesales	13
2.2.2. La prueba	14
2.2.2.1. Concepto	14
2.2.2.2. El objeto.....	14
2.2.2.3. La carga de la prueba	15
2.2.2.4. La valoración	15
2.2.3. La sentencia	15
2.2.3.1. Concepto	15
2.2.3.2. Clasificación	16

2.2.3.3. El contenido	16
2.2.3.4. Estructura	17
2.2.3.5. La apelación	18
2.2.3.5.1. Concepto	18
2.2.4. El acto administrativo	18
2.2.4.1. Concepto	18
2.2.4.2. Requisitos de validez	18
2.2.4.3. Efectos jurídicos	19
2.2.4.4. Formas de extinción.....	19
2.2.4.5. Clasificación	19
2.2.5. La bonificación especial por preparación de clase y evaluación	19
2.2.5.1. La bonificación especial	19
2.2.5.1.1. Concepto	19
2.2.5.2. Tipos	20
2.2.6. Pago de intereses.....	20
2.2.6.1. Concepto	20
2.2.6.2. Entidad que fija la tasa de interés	21
2.2.3. Marco conceptual.....	21
2.3. Hipótesis	24
III. METODOLOGÍA	25
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	25
3.2. Población y muestra.....	26
3.3. Variable. Definición y operacionalización	26
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	27
3.5. Método de análisis de datos	27
3.6. Aspectos éticos	28
IV. RESULTADOS	30
V. DISCUSIÓN	32
VI. CONCLUSIONES	37
VII. RECOMENDACIONES	41
Referencias Bibliográficas.....	42
ANEXOS.....	45

Anexo 1. Matriz de consistencia.....	45
Anexo 2. Evidencia del objeto de estudio.....	46
Anexo 3. Cuadro de operacionalización de la variable	75
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	79
Anexo 5: Base de datos.....	89
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	117

Lista de tablas

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo Permanente.....	30
Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia. Sala especializada en lo civil y afines.....	31

Resumen

El enunciado de la presente investigación es ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024? Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias. Es de tipo mixto (cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis es un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para el recojo de datos se aplicó como técnica la observación y el análisis de contenido mediante el uso del instrumento la lista de cotejo validado por expertos. Los resultados obtenidos fue que la calidad de ambas instancias fue de rango muy alta. Por lo tanto concluyó: La calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango muy alta, las cuales fue en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

Palabras clave: Calidad, nulidad de resolución administrativa, sentencia.

Abstract

The statement of the present investigation is: What is the quality of first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters according to file No. 000967-2019-0-2402-JR-CI- 01, judicial district of Ucayali - Coronel Portillo, 2024? Its objective was to determine the quality of the sentences. It is of a mixed type (quantitative-qualitative, exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design, the unit of analysis is a judicial file selected by convenience sampling, observation and analysis were applied as a technique for data collection. of content through the use of the instrument the checklist validated by experts. The results obtained were that the quality of both instances was of a very high rank. Therefore, it concluded: The quality of the first and second instance sentences was of high rank. very high, which was based on the expository, considerative and decisive part respectively.

Keywords: Quality, annulment of administrative resolution, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

La sentencia es el fallo que es emitido por el juez, para dar fin a una controversia (litigio); dicha resolución debe estar bien fundamentada y se coherente en relación a las pretensiones solicitadas, debe estar dentro de los márgenes de la ley. Asimismo, la finalidad que tiene la sentencia es administrar justicia en base a la norma.

Al respecto, Guerrero (2018) refiere que la sentencia es considerada como un fenómeno jurídico por excelencia. El fallo representa, qué duda cabe, el instante culminante del proceso jurídico. Es el derecho vivo. En él adquiere vida la ley. El Juez es creador de la sentencia desde que en ella está dada, en un acto unitario, la interpretación de la ley y la valoración de las conductas intersubjetivas en conflicto (p.15).

El mismo autor refiere que la calidad de sentencia es:

una norma individual que, si bien es obligatoria para las partes, tiene un alcance más amplio cuando, a través de ella, se crea Derecho a falta de una disposición legal que sirva de fundamento para resolver el caso propuesto a su jurisdicción. Es decir, cuando la jurisprudencia, adquiere la calidad de fuente de Derecho (Guerrero, 2018, p.15).

La presente investigación se versa sobre el análisis de calidad de sentencia emitida por el juez sobre la nulidad de resolución administrativa, (De la Vega Pacchioni, 2022) señala que:

El acto administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas.

Continuando con el mismo autor, refiere que la finalidad del acto administrativo que emiten las entidades debe garantizar el debido procedimiento, el

respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares (De la Vega, 2022).

Por lo tanto, la nulidad del acto administrativo tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Para el caso anterior la nulidad funciona a futuro (De la Vega, 2022). De ahí la importancia y necesidad de analizar cómo es la administración de justicia a nivel mundial:

Por otra parte, según los estudios realizado por Barreiro (2021), refirió sobre el principio de la justicia universal, tomando en cuenta desde la reforma del 13 de marzo del 2014 del art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ha situado, nuevamente, en un primer plano de la actualidad la aplicación del principio de justicia universal como criterio legitimador para que los tribunales domésticos entren a conocer de los delitos de Derecho penal internacional que son ejecutados fuera del territorio nacional. Afecta a delitos que, debido a su relevancia para la comunidad internacional, se considera que su instrucción y enjuiciamiento no ha de corresponder solo a los tribunales supranacionales y a los del territorio en los que los hechos punibles se ejecutan, sino que ha de extenderse también la competencia a terceros países ante cuyos tribunales se denuncian.

La doctrina ha venido definiendo el principio de justicia universal como un principio derivado del Derecho internacional que, basado en un interés supranacional, posibilita a los tribunales internos ejercer en representación de la comunidad internacional la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales de primer y segundo grado, con independencia de la nacionalidad de las víctimas y victimarios y del lugar en que se hayan cometido. Tiene como fin evitar la impunidad de graves comportamientos delictivos, aplicando los órganos judiciales a tal efecto el Derecho penal interno y/o el internacional (Barreiro, 2021).

Según análisis desarrollado la Justicia que se aplica en los Estados Unidos resulta ser más efectiva que de España, siendo más rápida, lo que no necesariamente quiere decir que sea más justa. Por el pragmatismo propio de la idiosincrasia del país, muchos casos se resuelven con compensaciones económicas antes de llegar a juicio,

especialmente en la vía civil, pero también ocurre en procesos criminales (ABC España , 2014). afirma Rafael Domingo “En Estados Unidos el caso Urdangarín no habría durado tanto como en España, habría sido más rápido”

La judicatura intensificará la capacitación de los jueces de todos los niveles, a fin de elevar la calidad de sus fallos y garantizar la seguridad jurídica del país. Así lo adelantó la titular del Poder Judicial, Elvia Barrios. quien explicó que el plan de trabajo de su gestión prevé el fortalecimiento de las capacidades de los jueces en las diversas especialidades, en concordancia con el avance de las diversas corrientes del Derecho en el mundo. Por ello, la Comisión Nacional de Capacitación de este poder del Estado, en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales, desarrollará cada año programas de capacitación con ponentes nacionales e internacionales sobre diversos temas jurídicos para la correcta aplicación e interpretación de la ley. La autoridad hizo estos comentarios en referencia a una resolución expedida por jueces de la Corte de Ica que ha motivado la intervención de la Odecma-Ica. (Saldaña Murrugarra, 2021)

En plano local, es palpable la falta de confianza que genera la administración de justicia frente a la ciudadanía de Ucayali, y ello debido a que a diario se informa a través de los medios de comunicación las decisiones polémicas que se emiten por parte de los magistrados en las diferentes causas que se conocen, asimismo, misma sensación es percibida frente a Ministerio Público y otras entidades que participan en la administración de Justicia.

También es importante resaltar la corrupción existente en la administración de justicia, y siendo más específicos dentro de nuestra región, puesto que es de público conocimiento que muchos magistrados y Servidores Públicos de Poder Judicial se ha vuelto involucrados en actos de corrupción en desempeño de sus funciones favoreciendo a una del a partes, hechos que generan más desconfianza en justicia dentro de nuestra.

Para efecto de poder realizar un análisis en forma directa de la problemática, fue oportuno selección un expediente judicial N° 00967-2019-0- 2402-JR-LA-01 sobre un proceso contencioso administrativo específicamente en relación a nulidad de resolución administrativa, con el fin analizara y describir las actuaciones realizadas

por el juez al momento de emitir sentencia, y si esta fue de buena o mala calidad. Asimismo, cabe señalar que la sentencia de primera instancia fue emitida en el Primer Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo, en dicho procesos se declaró fundada la demanda incoada por A.P.M. contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en la primera instancia; resolución que fue recurrida o apelada, elevándose a la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, donde solo optaron por confirmar la resolución número 06, que contiene la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2018 con lo que concluyó el proceso.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

El presente estudio tiene el fin de conocer periféricamente todo lo que se refiere al Proceso Contencioso Administrativo y con respecto al expediente que es materia de investigación se conocerá si el derecho que se solicita es no amparado por la justicia Ucayalina. Asimismo, se conocerá que postura tiene el Estado frente a este derecho que se solicita.

Asimismo, cabe precisar que el presente estudio se centrará en hallar los resultados luego de analizar exhaustivamente las sentencias de primer y segunda instancia, así como se analizará de que forma el magistrado plasmo sus consideraciones para resolver, y esta es justa o no.

Dicha investigación nos permite entender con claridad los procesos judiciales que se tramitan en el Perú tal cual lo expresa su Línea de Investigación, con el único fin de analizar y efectuar críticas idóneas, para luego llegara conclusiones objetivas y razonadas.

Finalmente, es necesario destacar que el análisis y crítica que se le da a un proceso judicial en base a sus sentencias judiciales se encuentra delimitado expresamente en la Constitución Política del Perú art. 139 inc. 20.

1.4. Objetivos de la investigación

Objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo.

Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa - acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01.
2. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa - acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente internacional

Dueñas y Cevallos (2022), Ecuador, en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **titulada**: Caso Contencioso Administrativo 13802-2017-00086: “El principio de legalidad como garantía constitucional del derecho al debido proceso en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, que declara la nulidad de las resoluciones administrativas disciplinarias emitidas por la Policía Nacional del Ecuador, Honorable Consejo de Clases y Policía y Ministerio del Interior”. Su **objetivo** fue analizar el derecho al debido proceso en la garantía constitucional del principio de legalidad en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario con sede del cantón de Portoviejo que declara la nulidad de las resoluciones Administrativas disciplinarias. La **metodología** fue de tipo cualitativo, método inductivo y sintético; explicativo y exploratorio, para el recojo de datos fue a través de análisis bibliográfico. De acuerdo a los resultados obtenidos **concluyó** que el Tribunal Disciplinaria, consideró la importancia que tiene el respeto a la seguridad jurídica y los derechos del administrado y aplicó una debida motivación en sus actos resolutorios, esto con la doble finalidad de garantizar derechos y economía procesal, a fin de no ventilar casos castrenses en la justicia ordinaria, que pueden ser resueltos internamente, para de esta manera lograr una expedita seguridad jurídica.

Lara (2019) Chile, en la tesis para optar el grado de doctor presentada a la Pontificia Universidad Católica de Chile, **titulada**: “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*”; tuvo como **objetivo** analizar el procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. La **metodología** fue de tipo cualitativo y analítico, la fuente de recolección de datos fue las documentales. Asimismo de conformidad a los resultados obtenidos **concluyó** que respecto de la situación de los

procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Méndez (2019) en Quito, en su tesis de Maestría presentado a la Universidad Andina Simón Bolívar, **titulada**: “Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública”. tuvo como **objetivo** describir la importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública. La **metodología**, fue de tipo descriptivo analítico, doctrinario. Conforme a los resultados obtenidos se ha **concluido**: a) El procedimiento administrativo como trámite propio de la administración pública, a la que se le atribuye capacidad de decisión, debe constituir una garantía a favor de los ciudadanos frente al Estado, respecto a su derecho a la seguridad jurídica, para proscribir la arbitrariedad; b) Dentro del procedimiento administrativo, se debe observar el principio de legalidad y la actividad reglada, que consisten en la obligatoriedad de que la administración pública, al emitir sus decisiones, deba de forma irrestricta someterse al imperio de la norma. De forma tal, que se pueda obtener seguridad jurídica en sede administrativa para garantizar el respeto a todo el ordenamiento jurídico, pero en específico, a las que atañen al ejercicio de la potestad pública que la ley ha entregado a la entidad gubernamental.

2.1.2. Antecedentes nacionales

García Villacrises (2024) en la tesis de pregrado presentado a la Universidad Autónoma de Ica, titulada: “*Sentencia de primera instancia en proceso acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el poder judicial del Distrito de Ica, 2021*”. Tuvo como objetivo determinar de qué manera se emiten las sentencias de primera instancia en proceso acción contenciosa administrativa. Fue de tipo descriptivo, nivel correlacional y diseño no experimental, utilizó la técnica de la recolección de datos, interpretación. De acuerdo a los resultados obtenidos a concluido: Los abogados así como los litigantes no se encuentran

conforme con la sentencia emitida por el señor juez de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, señalando la falta de motivación en la misma. Esto quiere decir que los abogados litigantes en forma mayoritaria no aprueban la sentencia de primera instancia; por lo que en forma inmediata tiene que interponer recurso impugnativo de apelación.

Laurente (2021) en la tesis de pregrado presentado a la Universidad Católica los Angeles de Chimbote, titulada: *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2020*. Su objetivo fue indagar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Fue de tipo básica, diseño no experimental, Retrospectivo y Transversal, y nivel Exploratorio y Descriptivo. Su muestra consto de una sentencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de 1ra instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de 2da instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente., Las conclusiones nos demuestran que nuestro sistema judicial concerniente en la administración de justicia le falta incorporar temas de actualización, para que así logren una mejor actualización “novísima”, sobre los procesos y emitir una sentencia clara, concisa, contundente, y, sobre todo eficiente, implementar personal idóneo, capacitado, concerniente a los procesos Contenciosos Administrativos.

Cuenca Lara (2020) en la tesis de pregrado presentado a la Universidad católica los Ángeles de Chimbote, titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de cañete– cañete, 2020*. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se recolección datos de un expediente judicial que fue elegido mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, mediante una lista de cotejo. Según los resultados se revelo que la calidad en relación de la parte expositiva,

considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta y muy alta (primera instancia);y alta, muy alta, muy alta (segunda instancia). Por lo tanto se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango muy alta.

Álvarez Meza (2020) en la tesis de suficiencia profesional presentado a la Salle Universidad, titulada: Nulidad de acto jurídico. número de expediente 01431-2013-0-0401-JR-CI-09.. nulidad de resolución de resolución administrativa, proceso administrativo. de expediente 04602-2016-0-0401-JR-LA-03. Su objetivo fue determinar los diferentes problemas identificados en el aspecto procesal, probatorio y sustantivo. Fue de tipo cualitativo – descriptivo, su unidad de analisis fueron dos expedientes judiciales. De acuerdo a los resultados obtenidos a concluido: en el Proceso Contencioso administrativo sobre nulidad de Acto Administrativo, contiene temas administrativos como son el Acto Administrativo, requisitos de validez, nulidad del Acto Administrativo, trabajadores de confianza, Procuradores Públicos, Ley 24041 y la protección contra el despido arbitrario de los servidores públicos, y del derecho adjetivo como el proceso contencioso administrativo, vías del proceso contencioso administrativo y alcances del mismo; figuras que serán analizadas y de lo que se concluirá en una crítica sobre la actuación de las partes y del juzgador, además de la materia de fondo y las modificaciones que se han venido dando a lo largo de los años.

2.1.3. Antecedentes locales

Rojas (2022) en la tesis de pregrado presentado a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01282-2019-0-2402- JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo – Lima, 2021”. Su objetivo fue analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa. Fue de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la técnica de recolección de datos fue la observación y análisis de contenidos, su objeto de estudio fue un expediente judicial. Los resultados revelaron que la calidad de sentencia en primera Instancia fue de rango muy alta y de segunda instancia de rango Alta; llegando a la conclusión: que la calidad de la sentencia de

primera fue de muy alta, la cual se derivó del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fue de muy alta, muy alta y muy alta; teniendo en cuenta el artículo 1245 del Código Civil, que establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; asimismo la calidad de sentencia de la segunda instancia fue de Alta, evidenciado que la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta respectivamente.

Rengifo (2020) en la tesis de pregrado presentado a la universidad Católica los Angeles de Chimbote, titulada: “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00836-2017-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018”. Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, su unidad de análisis fue un expediente judicial, utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido a través de una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados obtenidos se ha concluido que la sentencia declara y/o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla; donde la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Vásquez (2019) en la tesis de pregrado presentado a la Universidad Privada de Pucallpa, titulada: “*Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019*”. Tuvo como objetivo determinar la nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación. Fue de tipo Básico, diseño no experimental, descriptivo correlacional y explicativo. De conformidad con los resultados hallados, ha concluido que la nulidad de actos administrativos y la eficiente aplicación de la norma se relaciona entre sí, obteniendo como p valor de 0.291 con p-valor evidenciando una correlación positiva baja, de donde se persuade una relación no significativa entre la nulidad de los actos

administrativos y la eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso ordinario

2.2.1.1. Concepto

A través del proceso ordinario se tramitará las pretensiones que no se encuentran descritas en el artículo 25 del TUO de la Ley 27584 con cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 27.1 de la Ley mencionada. Tales como:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, es oportuno señalar que la acción contencioso administrativa que se encuentra prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene la finalidad de ejercer un control jurídico por parte del Poder Judicial sobre las actuaciones de la

administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, 2019)

2.2.1.2. Plazos

Los plazos establecidos para el proceso ordinario, según los establece en el artículo 27.2 del TUO de la Ley 27584, son los siguientes:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.1.3. Etapas

2.2.1.3.1. La demanda y contestación

Por lo tanto las entidades que fueron demandadas, suelen ejercer el derecho a contestar y contradecir lo señalado en la demanda, a través del procurador público, donde solicitara se declare la improcedente de la demanda, a través de una adecuada fundamentación de la defensa de fondo y defensa previa.

1. **Defensa de Fondo.-** Es la respuesta al fondo del asunto, verbigracia si se solicita la nulidad de un acto administrativo, se contesta sosteniendo que la resolución no adolece de causal de nulidad, es decir, el ataque es al pedido principal y a los accesorios.

2. **Defensa previa.-** Son excepciones o tachas, que no se ataca el fondo de la pretensión solo, sino su objetivo puede ser dilata el proceso; en el presente caso el procurador presento la prescripción de caducidad.
3. **Defensa de forma.-** Es cuando el demandado cuestiona la legitimidad o la relación jurídica procesal, haciendo notar que no se podrá emitir un pronunciamiento valido porque falta un presupuesto o requisito de la demanda o condiciones de la acción.

2.2.1.3.3. Presupuestos procesales

En la doctrina se aceptan, que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda:

1. Saneamiento Procesal: Es la estación en la que el juez verifica si el demandado ha articulado algún tipo de excepciones o defensas previas; en el presente caso el procurador público dedujo excepción de prescripción, la misma fue declarada infundada en el auto de saneamiento procesal; seguidamente, se declara saneada el proceso y una relación jurídica válida; en caso de existir omisiones subsanables otorgara un plazo judicial para la respectiva subsanación.

2. Fijación de los puntos controvertidos: El punto controvertido es muy esencial en el proceso, porque permite señalar el objetivo de la demanda y establecer sobre qué puntos se va resolver; sobre la cual girar los fundamentos y las decisiones concretamente.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

En la doctrina se señala que el proceso contencioso administrativo es una jurisdicción revisora de la vía administrativa, lo que implica que existe el expediente administrativo que dio resultado al acto administrativo González citado por (Hinostroza, 2010); de otro lado Julio Prat citado por el mismo autor señala que “la producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la administración”.

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

Las partes procesales en principio tienen la carga de la prueba, de modo deben presentarlo o proponerlo partes pruebas deberá ofrecerse en el acto Postulatoria, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

Según el Código Procesal Civil, los medios de prueba se ofrecen, en la etapa postulatoria y constituye un requisito de la demanda (art.424, inc.10), deben ser escoltados como anexo de la demanda (art.425,Inc.3), en el caso, de no anexar será declarado inadmisibles la demanda; igual suerte ocurre con la contestación de la demanda, es una exigencia de las partes (Hinostroza, 2010).

Sin embargo se debe establecer que “la admisión de un medio probatorio, por si sola, no configura una violación del derecho al debido proceso, pues la prueba debe referirse a la materia en controversia, esto es ser pertinente, pues de otro modo es desestimada”(Cas: N° 2988-98-Lima)

2.2.2.2. El objeto

“El objeto de prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarada improcedentes de plano por el juez

(art.190 CPP)” (Rodriguez, 1998), en el proceso contencioso administrativo los hechos controvertidos son la nulidad de una resolución administrativa.

2.2.2.3. La carga de la prueba

La carga de la prueba es responsabilidad del demandante que acredite los hechos de su pretensión y del demandado en cuanto contradicen los hechos; el ordenamiento civil “atribuye la carga de la prueba en el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente” (Hinostroza, 2010).

2.2.2.4. La valoración

“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Art.197,CPC)” (Rodriguez, 1998).

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

“Es el modo normal de extinción de la relación procesal” Alcina citado por (Alvarado, 2018), es un acto jurídico procesal, mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia, declarando fundada o infundada la pretensión formulada por las partes; las mismas que cumplir con los siguientes presupuestos: a) su emisión por un órgano competente, b) “existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto” (Reimundin, 1957), c) obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

La natural jurídica de la sentencia es un acto de clara y auténtica normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018):

(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma

abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta” (p.831).

2.2.3.2. Clasificación

Conforme lo describe (Alvarado, 2018) la sentencia se clasifica en dos:

1. La Sentencia definitiva: las cuales se subdivide en

- a) Sentencias estimatorias, que puede ser sentencias declarativas, condenatorias, constitutivas, cautelares y mixtas.
- b) La sentencia interlocutoria, son aquellos que tienen fuerza de definitivas, por ejemplo, autos que resuelven excepciones dilatorias que archiva el proceso; interlocutorias simples que son las resoluciones que se derivan de los incidentes dentro del proceso.

2. La sentencia interlocutoria

2.2.3.3. El contenido

Según (León, 2008) en la redacción se debe aplicar los siguientes criterios:

- a) **Ordenen la sentencia.-** El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa.
- b) **Claridad en la sentencia.** Consiste en usar un lenguaje sencillo en su acepción contemporáneo, usar giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguaje extranjera como latín o idiomas diferentes.
- c) **Fortaleza de la sentencia.** La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes.
- d) **Suficiencia en la sentencia.-** A fin de explicar que razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, debemos señalar que las resoluciones insuficientes pueden ser por exceso o defecto; por exceso es cuando son redundantes inoportunos e insuficientes son cuando innecesariamente repiten varias veces los mismos argumentos.

- e) **Coherencia en la sentencia.-** es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución “(...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N° 00966-2007-AA/TC).
- f) **La diagramación.** Es la redacción usando un espacio de interlineado de 1.5 o doble espacio, párrafos bien separados unos de otros, que en cada párrafo solo existe un argumento, que cada párrafo sea debidamente enumerado, que no redunde. Es decir, el texto no debe ser abigarrados, redactados en formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación.

2.2.3.4. Estructura

La sentencia de primera instancia y de segunda instancia debe tener, estructurada la sentencia en el siguiente orden:

1. Parte Expositiva de la sentencia.
 - a) Encabezamiento
 - b) Asunto
 - c) Objeto del proceso

Está conformado por:

1. Pedido del demandante
2. Calificación jurídica
3. Pretensión

Postura de la demandante

2. Parte considerativa, conformada por:

- a) Valoración probatoria.
 - Valoración de acuerdo a la sana crítica.
 - Valoración de acuerdo a la lógica.
 - Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
 - Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Juicio jurídico

Aplicación del Principio de Motivación.

En la parte considerativa, se debe mantener el orden, la fortaleza, la razonabilidad, la coherencia, se debe hacer una motivación expresa y clara; que sea verificable o contrastable.

3. Parte Resolutiva.- La parte resolutiva, es la conclusión de un silogismo jurídico, de moto tal, se debe aplicación el principio de correlación entre los hechos y la aplicación del derecho; se debe resolver sobre la calificación jurídica propuesta en la demanda y contestación, se debe mantener la correlación con la parte considerativa y la parte resolutiva, sobre la pretensión.

2.2.3.5. La apelación

2.2.3.5.1. Concepto

2.2.4. El acto administrativo

2.2.4.1. Concepto

Es la “...manifestación de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica” Dormi, 1973 citado por (Hinostroza, 2010).

La definición de Hauriou citado por Escola y reproducida por (Hinostroza, 2010) sostiene como “toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados”(p.14).

2.2.4.2. Requisitos de validez

Entre los requisitos de valides es “la competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad” (Bacacorso 1997, p.276); en tanto la norma vigente enumera como requisitos de validez “la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular” Art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

2.2.4.3. Efectos jurídicos

Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, el acto administrativo puede ser objeto de nulidad, revocatoria o anulabilidad, si existe algún vicio; sin embargo, una vez declarado firme, su mayor atributo es ser ejecutable; pero el cumplimiento puede ser por el propio organismo que emite el acto o puede ser por otro, en este último caso es similar a una resolución judicial ejecutable”.

2.2.4.4. Formas de extinción

El acto administrativo, como cualquier acto jurídico, puede extinguirse por derogación, por abrogación, revocación por un superior, la nulidad en caso de recursos administrativos”.

2.2.4.5. Clasificación

Según la clasificación de (Bacacorzo, 1997) serian lo siguiente:

1. Actos de autoridad son los que emite el estado por el *iure imperii*, unilateral, por ejemplo seria imponer multas por alguna infracción, sanciones y reconocimiento de derechos”.
2. Los actos de gestión son aquellos que se producen por concierto de voluntades tanto de la entidad pública y de la entidad privada o con los ciudadanos, surgiendo la bilateralidad o multilateralidad; el ejemplo más común seria la contratación administrativa.
3. El acto condición son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.2.5. La bonificación especial por preparación de clase y evaluación

2.2.5.1. La bonificación especial

2.2.5.1.1. Concepto

“(…) las gratificaciones y bonificaciones que perciban los trabajadores del sector público y privado, correspondientes a los meses de Julio y Diciembre, serán exoneradas de manera permanente del aporte obligatorio por concepto ESSALUD, AFP’s, ONP y SENATI” (Ley N° 30334).

La bonificación de los docentes, se encuentran establecidos positivamente en la Ley 24029 – Ley del Profesorado que fue modificado por la Ley N° 25212; la misma que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; de cuyo tenor literal establece:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (art.48, Ley N° 24029). En tanto el reglamento establece: “Los profesores de área de docencia y de área de administración de la Educación tienen derechos a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clase y evaluación, (...) (art. 208 D.S.019-90-ED).

Luego se establece precisando que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total” (art.210 D.S.019-90-ED).

2.2.5.2. Tipos

En el ámbito laboral “las bonificaciones pueden tener origen legal o convencional” (PerùContable, 2020), en otras palabras, las bonificaciones surgen de la ley o surgen de los pactos colectivos entre el empleador y los trabajadores; en caso de los docentes la bonificación especial por preparación de clase y evaluación surge de la ley.

2.2.6. Pago de intereses

2.2.6.1. Concepto

Los intereses, compensatorios se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien y moratorio cuando el pago es indemnizar la mora (art.1241 del CC). En caso que no existe ningún acuerdo o pacto el deudor debe pagar el interés legal (art. 1252, CC).

La misma que la jurisprudencia a reiterado “se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien; interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago; y tasa de interés es el porcentaje de rédito a pagarse en cualquier de los otros casos anteriores” (Casación 2502-99-Lima)

La Corte Suprema interpreta en caso de no existir acuerdo “Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo esta obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal (Hinostroza, 1997, p.179).

2.2.6.2. Entidad que fija la tasa de interés

La entidad que fija “la tasa de interés es el Banco de Reserva del Perú” conforme a lo establecido en el Art.1244 del CC.; en el presente caso el pedido y la decisión se ha referido al pago de interés legal, dado que no existe ningún acuerdo sobre el pago de otros intereses; además es casi imposible pactar dichas tasas con una entidad pública, cuando el derecho surge de la Ley.

En Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha interpretado señalando que a los devengados a una suma líquida, se aplica las reglas establecidas en el artículo 1242 del CC.; es decir, los intereses legales STC N° 0178-2004-AA/TC y la STC 2542-2007-AA/TC.

2.2.3. Marco conceptual

Acción. “la acción es un derecho que se caracteriza por ser: a) público, b) subjetivo, c) abstracto y d) autónomo” (Alfaro, 2006)

Calidad. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Carga de prueba. “en los juicios contradictorios es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino; *actori incumbit onus probandi*” (Alfaro, 2006)

Decisión. “está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando

al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles” (judicial, s.f.).

Distrito Judicial: Es la división del poder judicial en donde funciona las Cortes Superiores, que en el Perú tenemos 34 Distritos Judiciales, una de ellos es de Ucayali.

Expediente: “Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que constituye los fundamentos instrumentales o actuados correspondientes a una actuación judicial o privativa, contencioso o no, y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002)

Evidenciar. Es la certeza clara y manifiesta de un hecho de la que no se puede dudar que sirve para resolver un proceso civil o penal.

Jurisprudencia: conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con determinada materia y cuya reiteración le confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria (Flores, 2002)

Normatividad. Conjunto de reglas jurídicas y de principios que pertenecen a un sistema jurídico, que sirven para regular ciertas acciones o conductas en una sociedad.

Parámetro: información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho (RAE).

Prueba. Se define como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Alfaro, 2006)

Sentencia: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la

cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Flores, 2002).

Sentencia estimatoria. Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmente la pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

Sentencia declarativa. Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

Sentencias condenatorias. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva –dar, hacer- o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

Sentencias constitutivas. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado, 2018).

Sentencia mixta. Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y, consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

Sentencia desestimatoria de la pretensión: la que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018)

Sentencias interlocutorias. Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso y interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado, 2018)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 000967-2019-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali, 2024; donde la calidad de ambas sentencias será de un rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, será de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, será de un rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación será exploratoria y descriptiva. Por qué pretende hacer un estudio de un tema poco estudiado y analizado, la cual se sustentará en los fundamentos teóricos, normativos y jurisprudenciales. Asimismo, su objetivo principal consiste en determinar la *calidad de sentencias de primera y segunda instancia*, realizando el estudio de un proceso concluido, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para su estudio.

Descriptiva. Consiste en describir las propiedades más relevantes de objeto de estudio, que posee mayor relevancia para poder describir adecuadamente el fenómeno, asimismo la recolección de datos se desarrolla de manera independiente con el fin de ser analizado (Hernández et al., 2014). Por su parte, Mejía (2004) refiere que este tipo de estudio toma como instrumento de análisis las bases teóricas para poder describir el fenómeno que se encuentra siendo estudiado.

3.1.2. Tipo de investigación.

El tipo de la investigación es cualitativo, porque se estudiará las cualidades y características esenciales de la sentencia con el propósito de determinar la “calidad de las sentencias” a través de un análisis aplicando los fundamentos doctrinales, normativo y jurisprudenciales de dicho documento.

Cualitativa. Este tipo de estudio es netamente interpretativo, se centra en realizar un estudio en base a la doctrina que será contrarrestada con el análisis e interpretación q se realice del objeto de estudio. (Hernández et al., 2014)

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación será no experimental, retrospectivo y transversal. Porque tiene por finalidad

No experimental. Su estudio se realiza en el contexto natural, no se altera o distorsiona el objeto de estudio, porque está basada netamente en el estudio de casos (Hernández et al., 2010).

Retrospectiva. Tanto la planificación como la recolección de datos se obtiene de un hecho ocurrido en tiempo pasado, que se encuentra concluido. (Hernández et al., 2010)

Transversal. La información obtenida de un hecho ocurrido en un momento específico (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Población y muestra

El desarrollo del presente trabajo no será con una población o una muestra propiamente dicha, porque su estudio está dirigido al uso de una unidad de análisis “expediente”. Por lo tanto, una unidad de análisis se refiere a “los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

Para desarrolla la presente investigación se utilizará un expediente judicial que contenga dos sentencias (primera y segunda instancia), seleccionado mediante el método no probabilístico a conveniencia del investigador; dicho expediente será N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 referente a la materia de nulidad de resolución administrativa.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

En relación a la variable, Centty (2006, p. 64) refiere lo siguiente:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados,

las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por lo tanto la presente investigación es univariada, su estudio solo está basada en la calidad de sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, cabe señalar que el termino calidad es definida como “un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para realizar el recojo de información se aplicará las técnicas de la *observación y el análisis de contenido*.

La observación consiste en poder analizará de forma directa el objeto de estudio y el análisis de contenido tiene como propósito poder llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

3.5. Método de análisis de datos

Para el recojo de datos, se tendrá en cuenta las partes de la sentencia y los objetivos específicos, la cual se realizará a través de la técnica de la observación y análisis de contenido mediante la lista de cotejo, que se enfocará en analizar cada una de las partes de las sentencias, teniendo en cuenta sub dimensiones de cada uno, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Por otra parte, tanto la recolección y análisis se desarrollará de forma simultánea, a través de etapas de acuerdo a lo establece Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Se considerará las siguientes etapas:

1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria: El consistió en una

aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

2. **Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
3. **La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.6. Aspectos éticos

Por lo tanto, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, la presente investigación cumplirá con los siguientes principios y lineamientos:

- a. **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** El presente estudio consta sobre la línea de “Calidad de sentencias de procesos concluidos”, para lo cual se eligió un expediente judicial de forma aleatoria, codificando los datos personales en letras, con el propósito de proteger a las partes procesales que participaron dentro del proceso judicial.
- b. **Cuidado del medio ambiente:** El desarrollo del trabajo de investigación tiene como fin analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre un proceso contencioso administrativo – proceso urgente, para lo cual utilizara como instrumento para el recojo de datos una lista de cotejo, que consiste en analizar un documento, por ende no afectara al medio ambiente, por lo que no se aplicó este principio.
- c. **Libre participación por propia voluntad:** Para el desarrollo de la presente investigación no se contará con la participación de personas, puesto que está enfocado en

analizar un proceso judicial, no recabara información de personas, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: El desarrollo de todo nuestro trabajo está orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: Se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: La incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo Permanente

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	18						[17 - 20]	Muy alta
							X									[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho					X									[9- 12]	Mediana
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5-8]							Baja	
						X			[1 - 4]							Muy baja	
		Descripción de la decisión.					X			[17 - 20]						Muy alta	
									X							[9-10]	Muy alta
							X			[7-8]						Alta	
									[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
									[0-2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

En cuadro 1, se observa que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de muy alta, obtenido de acuerdo al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia. Sala especializada en lo civil y afines

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17-20]						Muy alta	
							X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho					X			[9-12]						Mediana	
										[5-8]						Baja	
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9-10]						Muy alta	
						X				[7-8]						Alta	
		Descripción de la decisión.						X								[5-6]	Mediana
																[3-4]	Baja
								[0-2]	Muy baja								

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

En el cuadro 2, se observa la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, la misma que fue el resultado del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad alta, alta y alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2024; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia

Referente a la calidad obtenida en la primera instancia sobre proceso ordinario – nulidad de resolución administrativa basó en el análisis de los cuadros conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia, siendo de calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1). Se baso en la calidad de la parte resolutive, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta.

Calidad en la parte expositiva; Se ha determinado con una valoración de Muy Alta; derivándose de la postura de las partes y calidad de la introducción, “fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho por las partes, y claridad; mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se encontró.”

Dichos hallazgos obtenidos esta conforme a los establecido en lo que señala el artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se hacer referencia de la estructura de la sentencia (Ledesma, 2008)

Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de

intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” Por otra parte (De Santo, 1988) “Los *resultados* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); este viene a ser un dato importante porque, el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, con dicho propósito el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión.

Calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. “Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango: Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p.217) Rioja (2017) señala que bajos lo fundamentos o motivación la mista que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de

evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizara los más relevantes para la toma de decisión.

Calidad en la parte Resolutiva; Se ha determinado con una valoración de: Alta. “Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; no se encontró la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutive, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la calidad obtenida a la sentencia de segunda instancia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo una calidad de muy alta (Cuadro 1). Basado en el análisis sobre la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta.

Calidad en la parte expositiva; La “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte expositiva fue de rango alta. Derivándose de la calidad de la postura de las partes y la introducción, siendo de rango: muy alta y mediana. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que está encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

Calidad en la parte considerativa; La “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte considerativa fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; no se encontraron las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizado por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte, la sana crítica es un proceso racional donde el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

Calidad en la parte Resolutiva; la “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte resolutiva fue de rango Alta. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; sin embargo no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por último en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad”

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo investigación se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2024. Lo más importante fue que se logró determinar que el rango obtenido de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue muy alta en ambas instancias, porque el análisis realizado fue la parte expositiva que se basó en la introducción y postura de partes; la parte considerativa que se basó en el análisis de la motivación del hecho y del derecho y finalmente de la parte resolutive se basó en el análisis de aplicación del principio de congruencia y descripción de decisión, asimismo el análisis estuvo descrita conforme a los aspectos normativos, jurisprudencias y doctrinario de la sentencia. Lo que me ayudo a poder lograr determinar la calidad de la sentencia fue el análisis realizado a cada punto de la sentencia y el desarrollo del proceso desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia. Lo más difícil al momento de determinar la calidad fue poder interpretar cada punto establecido dentro de los parámetros establecidos, las cuales debió estar acorde a las apreciaciones realizadas por el juez con la finalidad de administrar justicia.

Respecto a la calidad de sentencia de primera instancia

1. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia respecto a introducción y postura de partes del sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante es que se evidencio que la calidad fue de un rango muy alto porque se basó en el análisis de la introducción que se basa en analizar el encabezado de la sentencia, el cual debe cumplir con nombra las partes del proceso nombre del juez, resolución, fecha, etc. Lo que me ayudo fue analizar los aspectos esenciales que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento tomado por el juez. Lo más difícil consistió

en poder memorizarme la lista de cotejo que me permite medir la calidad, porque para obtener una calidad alta debe cumplir con los parámetros debidamente establecidos.

2. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia respecto a la motivación de hecho y motivación del derecho sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad fue de rango muy alta porque se basó en el análisis de la motivación del hecho y del derecho; teniendo en cuenta que la motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución. Lo que me ayudo es analizar que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Lo más difícil fue interpretar la norma aplicada con el fin de salvaguardar la pretensión tomada por el demandante con el propósito de obtener una decisión favorable por el juez.
3. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia respecto a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad obtenida fue de rango muy alta, porque es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión, teniendo en consideración que la parte resolutive motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión. Lo que me ayudo analizar esta parte en dos aspectos que es la aplicación del principio de congruencia procesal supone la necesaria correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en el ejercicio de la acción penal pública que depende de la acusación fiscal y la descripción de la decisión es el producto final del proceso mental-cognitivo específico tomado por el juez. Lo más difícil fue poder analizar el fondo y forma de la sentencia rigiéndome en la lista de cotejo que permite determinar la calidad de la sentencia, y asimismo lograr

obtener una perspectiva sobre las actuaciones tomadas por el magistrado al momento de administrar justicia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia respecto a introducción y postura de partes sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante es que se evidencio que la calidad fue de un rango muy alto porque se basó en el análisis de la introducción que se basa en analizar el encabezado de la sentencia en segunda instancia. Lo que me ayudo es comprender que la finalidad de esta parte es evidenciar la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento la apelación y el nombre del juez. Lo más difícil consistió en poder memorizarme la lista de cotejo que me permite medir la calidad, porque para obtener una calidad alta debe cumplir con los parámetros debidamente establecidos.
5. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia respecto a la motivación de hecho y motivación d sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad fue de rango muy alta porque se analizó la motivación del hecho y del derecho tomado en esta segunda instancia. Lo que me ayudo es analizar que la motivación de la sentencia es que consiste evidenciar que la fuente de legitimación del juez y de su decisión correspondiente al caso. Lo más difícil fue interpretar la norma aplicada con el fin de salvaguardar la pretensión tomada por el demandante con el propósito de obtener una decisión favorable por el juez en esta segunda instancia.
6. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia respecto a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad obtenida fue de rango muy alta, porque es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión,

teniendo en consideración que la parte resolutive motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión. Lo que me ayudo analizar esta parte en dos aspectos que es la aplicación del principio de congruencia procesal supone la necesaria correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en el ejercicio de la acción penal pública que depende de la acusación fiscal y la descripción de la decisión es el producto final del proceso mental-cognitivo específico tomado por el juez. Lo más difícil fue poder analizar el fondo y forma de la sentencia rigiéndome en la lista de cotejo que permite determinar la calidad de la sentencia, y asimismo lograr obtener una perspectiva sobre las actuaciones tomadas por el magistrado al momento de administrar justicia.

VII. RECOMENDACIONES

Luego de haber analizado la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el expediente N° expediente N° N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2024; se ha llegado a determinar las siguientes recomendaciones:

Desde el punto de vista metodológico.

Los enfoques metodológicos determinan el diseño de la Tesis y, además, representan el posicionamiento del investigador frente a la realidad que se investigó teniendo en cuenta que es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel no experimental, retrospectivo y transversal y de diseño descriptivo, teniendo como objeto de estudio un expediente judicial donde se aplicó como instrumento la observación basada en la lista de cotejo.

Desde el punto de vista práctico

Se baso en describir de qué modo los resultados de la investigación el cual se enfocó en analizar puntualmente la calidad de las sentencias tanto de primera y segunda instancia con la debida aplicación de la lista de cotejo tomados como base para poder analizar los aspectos relevantes del proceso tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Desde el punto de vista académico,

El haber analizado una sentencia judicial basados en su parámetro normativo, jurisprudencia y doctrinario que me permitió conocer las actuaciones que debe tener el juez para poder implantar justicia rigiéndose en la norma y los hechos. Esto permitirá que el estudiante tener un antecedente que le ayudara a en su investigación de tratarse del mismo tema o similar.

Referencias Bibliográficas

- ABC España . (2014). *Así funciona la Justicia en otros países*. Obtenido de ABC España: <https://www.abc.es/espana/20140217/abci-justicia-otros-paises-201402162125.html?ref=https://pe.search.yahoo.com>
- Alexy, R. (1989). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (143-144 ed.). (M. Atienza, Trad.) Alicante: Doxa.
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). *Sistema procesal garantía de la libertad*. Lima: A & C.
- Bacacorzo, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bielsa, R., & Perazolo, M. (s.f). *¿Es aplicable el concepto de calidad al servicio de justicia?* Obtenido de Informatica y derecho: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Dfnv7ELreLMJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/248831.pdf+&cd=11&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Danós, J. (s.f). *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de Profesor categoría principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú : https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiI4qWLsX3AhVyEbkGHbVNCW0QFnoECDUQAQ&url=https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf&usg=AOvVaw1Zk7
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Godenzi, J. (s.f.). Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Convencion.pdf
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.

- Infante, A. (01 de 12 de 2019). Obtenido de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- Jimenez, J. (2020). *El proceso contencioso - administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras*. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial. Vol. 11, n.º 13, enero-junio, 2020, 41-79. ISSN versión impresa: 1997-6682. ISSN versión electrónica: 2663-9130: file:///C:/Users/HP/Downloads/39-Texto%20del%20art%C3%ADculo-119-1-10-20200621.pdf
- judicial, C. d. (s.f.). Recuperado el 28 de 08 de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Matheus, C. (s.f.). *Breve reflexión sobre el concepto de pretensión procesal*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/317/breves-reflexiones-sobre-concepto-pretencion-procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mir, O. (setiembre de 2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*.(162). Obtenido de file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima: Sus Et Veritas.
- Ortíz, E. (2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Obtenido de Gestión: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- PerùContable. (25 de 11 de 2020). *Laboral*. Recuperado el 07 de 09 de 2021, de <https://www.perucontable.com/laboral/tipos-de-bonificaciones-otorgados-al-trabajador/>
- Prada, R. (2002). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo* (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Reimundin, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Viracocha.
- Rengifo, R. (2020). *Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00836-2017-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote [Tesis para optar el título profesional de abogado]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/17427>

- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rojas, D. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01282-2019-0-2402- JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo – Lima, 2021*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote [tesis para optar el título profesional de abogada]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25831>
- Sagàstegui, P. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Saldaña Murrugarra, A. R. (2021). *Mejorarán calidad de las sentencias judiciales*. Obtenido de PGA: <https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Decreto Supremo N° 0011-2019-JUS*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiE2eC2_bD3AhXDGbkGHV2xAokQFnoECBAQAw&url=http%3A%2F%2Fdiariooficial.elperuano.pe%2Fpdf%2F0009%2F15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-admini
- Vásquez, E. (2019). *Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019*. Obtenido de Universidad Privada de Pucallpa [Tesis para optar el título profesional de abogada]: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj3geyjmcX3AhWiBtQKHfyaA0wQFnoECBwQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.upp.edu.pe%2Fbitstream%2FUPP%2F177%2F1%2Ftesis_consuelo.pdf&usg=AOvVaw1u2eFJ0MeBkePfyfaW87-Q

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODO
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali, 2024?	Objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 000967-2019-0-2402-JR-CI-01, distrito judicial de Ucayali, 2024; donde la calidad de ambas sentencias será de un rango muy alta, respectivamente.	Calidad de sentencias	Sentencia de primera instancia Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive	Tipo: Cualitativo y cuantitativo Nivel: Exploratorio descriptivo Diseño: no experimental transversal retrospectivo
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa - acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01? ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa - acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01?	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa - acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa - acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme al expediente N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, será de rango muy alta De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, será de un rango muy alta.		Sentencia de segunda instancia Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive	Población: Expediente sobre petición de herencia culminado. Muestra: Expediente N° 000967-2019-0-2402-JR-CI-01. 12 Técnicas: Observación Instrumento: Lista de cotejo

Anexo 2. Evidencia del objeto de estudio

Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Cápac N° 234– Pucallpa

EXPEDIENTE : 00967-2019-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : C
ESPECIALISTA : G
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
CORONEL PORTILLO, DIRECCIÓN REGIONAL DE
EDUCACIÓN DE UCAYALI, PROCURADOR PÚBLICO
REGIONAL
DEMANDANTE : J

SENTENCIA N° 169 -2020-1°JT-CSJUC/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, dos de marzo de dos mil veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. ASUNTO: Es motivo la demanda presentada por P contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali, solicita como Pretensión Principal: nulidad de la Denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU; asimismo como pretensión accesorias: Se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndome, el reajuste en sus boletas de pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total o integra más el 5% por desempeño de cargo; reconocimiento de los devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la fecha (hasta los resultados del presente proceso), el equivalente al 30% de mi remuneración total mas el 5% por desempeño de cargo; pago de intereses legales, la

misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia

1. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda a fojas 14/34, subsanando a fojas 39/41 y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 42/43, asimismo se notificó a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, con citación del Procurador Público de la citada entidad;

2.2. Por escrito a fojas 49/58, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados del primero al decimo considerando que obra a folios 53/57;

2.3. Mediante Resolución tres, de fecha 08 de agosto del año 2019, a fojas 59/61 se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes,

2.4. Dentro del plazo establecido el demandante presenta sus alegatos a fojas 63/109, mediante resolución cuatro a fojas 110, se da cuenta de lo actuado y subsana la parte demandante lo advertido en un plazo de diez días.

2.5. Mediante resolución cuatro a fojas 118, se tiene por cumplido el mandato conferido mediante resolución tres, y conforme a su estado se concede un plazo de tres días a fin que las partes presenten sus alegatos conforme a su derecho, vencido dicho plazo con o sin absolución se ordena poner los autos a despacho para emitir sentencia, de acuerdo al rol de programación de sentencias.

2.6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

2. Consideraciones Previas.-

2.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

2.3. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Y concordado con la Primera a Disposición Complementaria Transitoria- numeral uno- del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

De la Carga de la Prueba.

2.4. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. en concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

2.5. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

2.6. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o

interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. en concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

2.7. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria-numeral uno- del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Comprensión del Problema Jurídico

2.8. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.9. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 59/61, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- a. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.
- b. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
- c. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el reajuste del pago en sus boletas de pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo;
- d. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada el reconocimiento de los devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la ejecución de sentencia; más los intereses legales que correspondan.

2.10. Desde esta perspectiva, lo que en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la entidad demandada le reconozca el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo de su remuneración total, pedido que le ha sido negado por las resoluciones que impugna.

3. Análisis del caso concreto

3.1 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, se encuentra establecida en el art. 48° de la Ley N ° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED

3.2. De la revisión de autos, se tiene que el demandante acredita su vínculo laboral con el siguiente acto administrativo:

- Resolución sin número 541, de fecha 29 de abril de 1977, a fojas 64/66, resolución que resuelve: Nombra a los siguientes trabajadores: P, como profesor de educación secundaria, con 25 horas cronológicas.

- Resolución Directoral Regional N° 1434-1992-DRS EU, de fecha 03 de agosto de 1992, a fojas 67/67, resolución que resuelve: CESAR, a su solicitud a partir del 01 de julio de 1992, a don P, del cargo de coordinador de actividades del colegio.

3.3. Asimismo se aprecia de las copias de las boletas de pago que obran a fojas 68/102, bajo el rubro “Prep Clase”, rubro “P. Cla+DU73”, y el rubro “Bonesp”, por lo expuesto la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados propiamente reintegro del concepto de Bonificación por Preparación de Clases, es equivalente al 30% de la Remuneración Tota y el 5% por desempeño cargo desde 01 de enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia.

3.4. En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que al demandante se le está pagando las bonificación por preparación de clases, en el periodo 01 de enero de 1991 hasta la actualidad, conforme se puede corroborar de las boletas de pago obrante a folios 68/102 a ello, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos es en atención la remuneración total desde enero de 1991 hasta la actualidad como señala el demandante a fojas 15/16.

3.5. El demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”;

3.6. Además alude que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo, equivalente al 5% de su remuneración total; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y

evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo equivalente al 5% de su remuneración total;

3.7. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.8. De lo establecido en los considerandos 3.6 y 3.7 se la presente resolución se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y al 5% de su remuneración total; y por otro lado están la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el Acuerdo Plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios, a los considerando 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 21°, y el considerando 21° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que aclara perfecta y

expresamente que Bonificaciones deben ser calculadas con la Remuneración Total, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, que estando el acuerdo plenario y precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del estado, el otorgamiento de la bonificación por Preparación de Clases, corresponde sea calculada en bases a la Remuneración Total Permanente.

3.9. El fundamento Noveno de la Casación N°1265-2013 señala: (...) debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fu e expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminentes se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos extraordinarios con vigencia temporal.

3.10. En el fundamento Diez de la Casación N° 1265-2013 se indica: Que en efecto, de considerarse las citados Decreto Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el seis de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se h a desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

3.11. Al respecto, la Casación N°1265-2013-Sullana , ya citada en su fundamento Decimo Primero, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI /TC sobre el control de constitucionalidad

ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgenci a dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. (Resaltado y negrita es agregado)

3.12. El fundamento Decimo Segundo de la Casación citada señala: (...)los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. (Resaltado y negrita es agregado)

3.13. En el caso de autos según el fundamento Decimo Tercero de la Casación mencionada (...) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. (Resaltado y negrita es agregado)

3.14. Al respecto el fundamento Decimo Cuarto de la Casación mencionada indica: Que por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En

el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado)

3.15. La CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA en el fundamento Décimo Quinto, señala: “Que en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Prim era Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado)

3.16. La citada Casación, en el fundamento Décimo sexto también indica: (...) en la Casación N° 1567-2002-La Libertad ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo (...) en la Casación N° 435-2008-Arequipa , ha considerado

pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 0 51-91-PCM”. (...) en ese mismo sentido, (...) en la Casación N° 9887-2009-PUNO , (...) ha señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.(...) En esta línea en la Casación N° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases que: “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, finalmente, medi ante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno (...) ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029 , en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. (Resaltado y negrita es agregado)

3.17. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 21 0° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) , conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, los actos administrativos cuestionados sobre este beneficio, son nulos por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.18. El criterio de taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 05 1-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyó que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212; y el artículo 210° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED regulan en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. (Resaltado y negrita es agregado)

3.19. En esta línea, “(...) en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925- 2014 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio del 2016, ha dispuesto lo siguiente: "En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra"; criterio de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, cumpliendo con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384 ° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

3.20. Asimismo, “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000- AA/TC, así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

3.21. Además, se señala, la “CAS N° 7876-2013 - LAMBAYEQUE, dicho proceso ha sido resuelto, conforme al artículo 48° de la Ley de Profesorado, Ley N° 24029,

indicando que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total. Ante lo cual, mediante Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Lambayeque, representado por el Procurador Público, interpuso el recurso de casación, el cual ha sido analizado de la siguiente manera: - La existencia de una norma jurídica de especialidad jerárquicamente superior como es el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, que establece que el cálculo de la bonificación reclamada debe hacerse en función a la remuneración total. La Resolución aplica el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, que es una norma de menor jerarquía; lo cual Fallo en resolver Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, no casaron la Sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

3.22. En la misma línea argumentativa, la Resolución N° 13 Huancayo, 31 de octubre de 2019, que contiene la SENTENCIA DE VISTA N°2531 – 2019; correspondiente al Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01. Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín señala: “(...) La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el Estado de Cosas Inconstitucional (...)”¹ (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

3.23. Sumado a lo precedentemente señalado, se debe tener en consideración lo dispuesto por jurisprudencia casatoria: “(...) Casación N° 6871-2013– Lambayeque en sus considerandos sobre los supuestos de aplicación del precedente vinculante, veamos: Décimo cuarto.- a) Calidad de pensionista del demandante El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que

han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados.

De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tiene todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. (...)"

2 (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

3.24. Abona lo anteriormente expuesto: El INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012 en el acápite VIII: Conclusiones; concretamente, señala en el punto 8.1 El concepto de remuneración en el régimen 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 0 57-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276. El Decreto Legislativo N° 276 se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

3.25. En esta línea, El INFORME TÉCNICO N° 922-2016 -SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de mayo de 2016 en el acápite III: Conclusiones, específicamente, indica en el punto 3.3. Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas sin contradecir lo establecido por las normas jurídicas, por lo que, los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades. Siendo así, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/ GPGSC solo se recalca que los beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su base de cálculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado . (...) conllevan implícitamente la aplicación del principio de especialidad de las normas, en esta línea está la Ley del Profesorado Ley N° 24029. (El subrayado , negrita y cursiva es agregado)

3.26. En ese sentido, la CASACIÓN 7019-2013, CALLAO, señala en el Fundamento Décimo Tercero.- Precedente judicial. “Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-J US, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)

3.27. El accionante pide que la bonificación solicitada judicialmente (bonificación por preparación de clases y evaluaciones) se calcule y pague sobre base de la remuneración íntegra o total, la misma que está conformada, además de la Remuneración Total Permanente por otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Dicho pedido se enmarca en el principio pro homine, principio rector utilizado muchas veces por el TC, dicha directriz constitucional implica que debe preferirse la norma que proteja en mayor medida los DDFF (Derechos fundamentales) cuando existen dos o más normas que tratan un mismo fenómeno jurídico. (Negrita agregado)

3.28. Entonces, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, entre ellos, la jurisprudencia judicial y constitucional se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente.

3.29. Respecto a la solicitud a fojas 15/16, del 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos en base a la remuneración total en el periodo enero de 1991 hasta la actualidad, se acredita a fojas 65 que el demandante no ocupó cargo directivo , sino ocupó cargo como profesor de educación secundaria descrito por Resolución sin número, de fecha 29 de abril de 1977, a fojas 64/66, resolución que resuelve: NOMBRAR a los siguientes trabajadores: p, como profesor de educación secundaria, con 25 horas cronológicas, tal como lo sustenta en el numeral uno de su pretensión accesoria a fojas 15/16. Por ende estos conceptos no son atendibles, toda vez que no acredita que desempeñó cargo de responsabilidad directiva alguna. Sino tuvo el cargo de docente nombrado. No siendo atendible el reconocimiento y pago de este concepto al no haber acreditado que desempeño dicha labor por más de 3 o 5 años ininterrumpidos y continuos que establece el Decreto Supremo N°005-90- PCM.

3.30. Y si bien se menciona en la demanda en sede judicial, conforme lo exige el artículo 427 del Código Procesal Civil, la demanda debe contener los fundamentos de hecho y derecho, omisión que respecto a este concepto que es de responsabilidad entera del demandante y su abogado.

3.31. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el numeral 1 a fojas 15/16 de las pretensiones accesorias, numeral 2) en el extremo del pago de los devengados desde el 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante, el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, [...] en base a la Remuneración Total desde el 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.32. Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá incluir en sus boletas de pago mensual el concepto demandado y calcular dicho concepto y devengados, (propia mente reintegros), desde el 01 enero de 1991 hasta la ejecución de

la sentencia, como pretende la parte demandante a fojas 15/16, tal como lo señala en la subsanación de su demanda. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.

3.33. Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 16, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.

3.34. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 25 42-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.

3.35. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas en parte por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 274 44 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.36. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS, bajo responsabilidad. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-201 9-JUS.

3.37. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula e l Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo acotado.

3.38. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del D.S. señalado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

Declaro

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por P contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

2. NULA la Denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de UcayaliDREU;

3. NULA la denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del parte demandante la inclusión y el pago de los reintegros en sus boletas, del pago por concepto de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, sobre la base de la Remuneración Total correspondientes desde 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, conforme se ha precisado en el numeral 3.31 y 3.32 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS.

6. INFUNDADA, el pago de la bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión del 5% en base a la Remuneración Total, conforme se ha expuesto en los numerales 3.29 y 3.30 de la presente resolución.

7. Sin costos y costas; NOTIFÍQUESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 0967-2019-0-2402-JR-LA-01
DEMANDANTE : P
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de Ucayali : Unidad de
Gestión Educativa Local de Padre Abad
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa
SECRETARIO : M

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

Pucallpa, diecisiete de mayo del dos mil veinte y uno.-

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la constancia que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior CHIPANA DÍAZ; y considerando:

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución número seis, que contiene la sentencia Nro. 169-2020-1°-JT-CSJU/MCC , de fecha 02 de marzo del 2020, obrante a fojas 114/133, en el extremo que resuelve declarar:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por P contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

2. NULA la Denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali DREU;

3. NULA la denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del parte demandante la inclusión y el pago de los reintegros en sus boletas, del pago por concepto de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, sobre la base de la Remuneración Total correspondientes desde 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, conforme se ha precisado en el numeral 3.31 y 3.32 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS.

7. Sin costos y costas;

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De folios 139/146, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contra la referida sentencia, señalando como agravios básicamente lo siguiente:

2.1. Que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando, principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

2.2. La decisión judicial material del presente recurso de apelación impacta frontalmente contra lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-

SERVIR/TSC, el cual en su considerando 21, aclara que bonificaciones deben ser calculadas con la remuneración total, dentro de los cuales no se encontraría el beneficio por preparación de clases y evaluación al cual le corresponde ser calculada en base a la remuneración total permanente.

2.3. La sentencia dictada en autos causa serios perjuicios a mi representada, por cuanto que dispone que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases sea calculada en base a la remuneración total, siendo esta decisión contraria al acuerdo plenario y precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del Estado, dictada por la máxima autoridad en materia administrativa.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

Objeto del recurso de apelación

3.1.- El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, prescribe: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

3.2.- Asimismo, el artículo 366° del acotado Código, precisa: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

3.3.- Por otro lado, el artículo 370° del citado Código, menciona: El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Análisis sobre el fondo del asunto

3.4.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional, con el que

concuenda el artículo 218.1 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley Nro. 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

3.5.- En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.6.- Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

3.7.- En el recurso de apelación se argumenta básicamente como agravio, que la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por cuanto las bonificaciones deben ser calculadas sobre la base de la remuneración total permanente.

3.8.- Corresponde en consecuencia determinar si la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, el cálculo se debe efectuar en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...” (Negrita u subrayado agregado); disposición que es corroborada en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, en cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: “ Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación (...) (Negrita agregado), y en su artículo 210°, se dispone: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (Negrita y subrayado agregado).

3.9.- Respecto de la terminología "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: “ Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...)” (lo subrayado y negrita agregada).

3.10.- Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total y una bonificación adicional por el desempeño de cargo, equivalente al 5% de su remuneración total; y por otro lado está el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, que señala que el pago de los mismos beneficios se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”; sobre el particular, también es aplicable el artículo 103° de la

Carta Magna que precisa: “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...)”.

3.11.- Que en ese orden de cosas el dispositivo legal contemplado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM antes mencionado, no resulta de aplicación en cuanto al otorgamiento de la bonificación materia de análisis, ya que en caso de conflicto entre una ley especial y una norma general, debe aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde en el presente caso aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. En efecto, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y desempeño de cargo, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de carácter general o de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello las bonificaciones que son materia de la demanda (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes); ésta última la normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa.

3.12.- Sobre la preferencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe a demás doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia República, tales como: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008- Arequipa, CASACIÓN N° 9887-2009-Puno, CASACIÓN N° 9 890-2009-Puno, entre otros, los mismos que fueron ratificados en diversos pronunciamientos recientes, como los recaídos en la CASACIÓN N° 12648-2015- Lambayeque, y CASACIÓN N°

18147- 2015-Junin, y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM.

3.13.- Así se tiene, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 6 871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.14.- No está por demás señalar que, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente¹, que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido.

3.15.- A mayor basamento jurídico, el artículo 103° de la Carta Magna, precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido el reconocimiento del pago de reintegros devengados de la bonificación por

preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, debe ser calculado por el periodo solicitado desde el 01 de febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, toda vez que el demandante es cesante incorporado al régimen de pensiones del D.L. N° 20530; conforme se puede advertir de la Resolución Directoral Regional N° 1434-1992-DRSEU, de fecha 03 de agosto de 1992, obrante a fojas 67/67 vuelta, asimismo de las boletas de pago que obran a fojas 68/102, se aprecia que el demandante hasta la fecha viene percibiendo la bonificación por preparación de clases, las mismas que se encuentran bajo el rubro de “prep clases”, “P. Cla+DU73” y “Bonesp”; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

3.16.- Por tanto, conforme a lo señalado precedentemente, no resultan de mérito las alegaciones de la procuradora apelante. Por lo expuesto, teniéndose por precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado la emplazada que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida, en los extremos apelados.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Colegiado de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali,

RESUELVE: a) CONFIRMAR la resolución número seis, que contiene la sentencia Nro. 169- 2020-1°-JT-CSJU/MCC , de fecha 02 de marzo del 2020, obrante a fojas 114/133, en el extremo que resuelve declarar:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por P contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

2. NULA la Denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de UcayaliDREU;

3. NULA la denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del parte demandante la inclusión y el pago de los reintegros en sus boletas, del pago por concepto de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, sobre la base de la Remuneración Total correspondientes desde 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, conforme se ha precisado en el numeral 3.31 y 3.32 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS.

6. Sin costos y costas.

Anexo 3. Cuadro de operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N	CALIDAD DE LA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p>

T
E
N
C
I
A

SENTENCIA		<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo)</p>

			<p>normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobarción de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la fecha (hasta las resultas del presente proceso), el equivalente al 30% de mi remuneración total mas el 5% por desempeño de cargo; pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia</p> <p>1. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. Presentada la demanda a fojas 14/34, subsanando a fojas 39/41 y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 42/43, asimismo se notificó a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, con citación del Procurador Público de la citada entidad;</p> <p>2.2. Por escrito a fojas 49/58, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados del primero al décimo considerando que obra a folios 53/57;</p> <p>2.3. Mediante Resolución tres, de fecha 08 de agosto del año 2019, a fojas 59/61 se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes,</p> <p>2.4. Dentro del plazo establecido el demandante presenta sus alegatos a fojas 63/109, mediante resolución cuatro a fojas 110, se da cuenta de lo actuado y subsana la parte demandante lo advertido en un plazo de diez días.</p> <p>2.5. Mediante resolución cuatro a fojas 118, se tiene por cumplido el mandato conferido mediante resolución tres, y conforme a su estado se concede un plazo de tres días a fin que las partes presenten sus alegatos conforme a su derecho, vencido dicho plazo con o sin absolución se ordena poner los autos a despacho para emitir sentencia, de acuerdo al rol de programación de sentencias.</p> <p>2.6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>2. Consideraciones Previas.-</p> <p>2.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.</p> <p>Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>2.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.</p> <p>2.3. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Y concordado con la Primera a Disposición Complementaria Transitoria- numeral uno- del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.</p> <p>De la Carga de la Prueba.</p> <p>2.4. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), , se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su</p>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple			X						9	

	<p>función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. en concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.</p> <p>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>2.5. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>2.6. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. en concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.</p> <p>2.7. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria- numeral uno- del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Comprensión del Problema Jurídico</p> <p>2.8. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,Ira Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).</p> <p>2.9. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 59/61, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>a. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.</p> <p>b. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.</p> <p>c. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el reajuste del pago en sus boletas de pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo;</p> <p>d. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada el reconocimiento de los devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la ejecución de sentencia; más los intereses legales que correspondan.</p> <p>2.10. Desde esta perspectiva, lo que en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la entidad demandada le reconozca el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo de su remuneración total, pedido que le ha sido negado por las resoluciones que impugna.</p>	<p>ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Motivación de derecho</p>	<p>3. Análisis del caso concreto</p> <p>3.1 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, se encuentra establecida en el art. 48° de la Ley N ° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210°del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED</p> <p>3.2. De la revisión de autos, se tiene que el demandante acredita su vínculo laboral con el siguiente acto administrativo:</p> <p>- Resolución sin número 541, de fecha 29 de abril de 1977, a fojas 64/66, resolución que resuelve: Nombra a los siguientes trabajadores: P, como profesor de educación secundaria, con 25 horas cronológicas.</p> <p>- Resolución Directoral Regional N° 1434-1992-DRS EU, de fecha 03 de agosto de 1992, a fojas 67/67, resolución que resuelve: CESAR, a su solicitud a partir del 01 de julio de 1992, a don P, del cargo de coordinador de actividades del colegio.</p> <p>3.3. Asimismo se aprecia de las copias de las boletas de pago que obran a fojas 68/102, bajo el rubro “Prep Clase”, rubro “P. Cla+DU73”, y el rubro “Bonesp”, por lo expuesto la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados propiamente reintegro del concepto de Bonificación por Preparación de Clases, es equivalente al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</p>												

	<p>30% de la Remuneración Tota y el 5% por desempeño cargo desde 01 de enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia.</p> <p>3.4. En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que al demandante se le está pagando las bonificación por preparación de clases, en el periodo 01 de enero de 1991 hasta la actualidad, conforme se puede corroborar de las boletas de pago obrante a folios 68/102 a ello, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos es en atención la remuneración total desde enero de 1991 hasta la actualidad como señala el demandante a fojas 15/16.</p> <p>3.5. El demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”;</p> <p>3.6. Además alude que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo, equivalente al 5% de su remuneración total; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo equivalente al 5% de su remuneración total;</p> <p>3.7. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, ben eficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supr emo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p>	<p>contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.8. De lo establecido en los considerandos 3.6 y 3.7 se la presente resolución se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y al 5% de su remuneración total; y por otro lado están la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el Acuerdo Plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios, a los considerando 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 21°, y el considerando 21° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/T SC que aclara perfecta y expresamente que Bonificaciones deben ser calculadas con la Remuneración Total, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, que estando el acuerdo plenario y precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del estado, el otorgamiento de la bonificación por Preparación de Clases, corresponde sea calculada en bases a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>3.9. El fundamento Noveno de la Casación N°1265-2013 señala: (...) debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fu e expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminentes se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos extraordinarios con vigencia temporal.</p> <p>3.10. En el fundamento Diez de la Casación N° 1265-2013 se indica: Que en efecto, de considerarse las citados Decreto Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el seis de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se h a desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.</p> <p>3.11. Al respecto, la Casación N°1265-2013-Sullana , ya citada en su fundamento Decimo Primero, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI /TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgenci a dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.12. El fundamento Decimo Segundo de la Casación citada señala: (...)los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.13. En el caso de autos según el fundamento Decimo Tercero de la Casación mencionada (...) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.14. Al respecto el fundamento Decimo Cuarto de la Casación mencionada indica: Que por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.15. La CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA en el fundamento Décimo Quinto, señala: “Que en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Prim era Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.16. La citada Casación, en el fundamento Décimo sexto también indica: (...) en la Casación N° 1567-2002-La Libertad ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo (...) en la Casación N° 435-2008-Arequipa , ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. (...) en ese mismo sentido, (...) en la Casación N° 9887-2009-PUNO , (...) ha señalado que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. (...) En esta línea en la Casación N° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases que: “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, finalmente, medi ante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno (...) ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029 , en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.17. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 21 0° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) , conforme a lo señalado en su artículo 48° , por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, los actos administrativos cuestionados sobre este beneficio, son nulos por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...".</p> <p>3.18. El criterio de taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: "El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 05 1-91-PCM se ha desnaturalizado" por tanto concluyó que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212; y el artículo 210° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED regulan en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. (Resaltado y negrita es agregado)</p> <p>3.19. En esta línea, "(...) en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925- 2014 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio del 2016, ha dispuesto lo siguiente: "En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra"; criterio de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, cumpliendo con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384 ° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República." (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.20. Asimismo, "(...) las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000- AA/TC, así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales." (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>3.21. Además, se señala, la "CAS N° 7876-2013 - LAMBAYEQUE, dicho proceso ha sido resuelto, conforme al artículo 48° de la Ley de Profesorado, Ley N° 24029, indicando que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total. Ante lo cual, mediante Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Lambayeque, representado por el Procurador Público, interpuso el recurso de casación, el cual ha sido analizado de la siguiente manera: - La existencia de una norma jurídica de especialidad jerárquicamente superior como es el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, que establece que el cálculo de la bonificación reclamada debe hacerse en función a la remuneración total. La Resolución aplica el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, que es una norma de menor jerarquía; lo cual Fallo en resolver Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, no casaron la Sentencia de vista</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>3.22. En la misma línea argumentativa, la Resolución N° 13 Huancayo, 31 de octubre de 2019, que contiene la SENTENCIA DE VISTA N°2531 – 2019; correspondiente al Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01. Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín señala: “(...) La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el Estado de Cosas Inconstitucional (...)”¹ (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.23. Sumado a lo precedentemente señalado, se debe tener en consideración lo dispuesto por jurisprudencia casatoria: “(...) Casación N° 6871-2013– Lambayeque en sus considerandos sobre los supuestos de aplicación del precedente vinculante, veamos: Décimo cuarto.- a) Calidad de pensionista del demandante El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tiene todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. (...)”² (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.24. Abona lo anteriormente expuesto: El INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012 en el acápite VIII: Conclusiones; concretamente, señala en el punto 8.1 El concepto de remuneración en el régimen 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 0 57-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276. El Decreto Legislativo N° 276 se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>3.25. En esta línea, El INFORME TÉCNICO N° 922-2016 -SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de mayo de 2016 en el acápite III: Conclusiones, específicamente, indica en el punto 3.3. Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas sin contradecir lo establecido por las normas jurídicas, por lo que, los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades. Siendo así, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>GPSC solo se recalca que los beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su base de cálculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado . (...) conllevan implícitamente la aplicación del principio de especialidad de las normas, en esta línea está la Ley del Profesorado Ley N° 24029. (El subrayado , negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.26. En ese sentido, la CASACIÓN 7019-2013, CALLAO, señala en el Fundamento Décimo Tercero.- Precedente judicial. “Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-J US, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado)</p> <p>3.27. El accionante pide que la bonificación solicitada judicialmente (bonificación por preparación de clases y evaluaciones) se calcule y pague sobre base de la remuneración íntegra o total, la misma que está conformada, además de la Remuneración Total Permanente por otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Dicho pedido se enmarca en el principio pro homine, principio rector utilizado muchas veces por el TC, dicha directriz constitucional implica que debe preferirse la norma que proteja en mayor medida los DDFF (Derechos fundamentales) cuando existen dos o más normas que tratan un mismo fenómeno jurídico. (Negrita agregado)</p> <p>3.28. Entonces, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, entre ellos, la jurisprudencia judicial y constitucional se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente.</p> <p>3.29. Respecto a la solicitud a fojas 15/16, del 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos en base a la remuneración total en el periodo enero de 1991 hasta la actualidad, se acredita a fojas 65 que el demandante no ocupó cargo directivo , sino ocupó cargo como profesor de educación secundaria descrito por Resolución sin número, de fecha 29 de abril de 1977, a fojas 64/66, resolución que resuelve: NOMBRAR a los siguientes trabajadores: p, como profesor de educación secundaria, con 25 horas cronológicas, tal como lo sustenta en el numeral uno de su pretensión accesoria a fojas 15/16. Por ende estos conceptos no son atendibles, toda vez que no acredita que desempeñó cargo de responsabilidad directiva alguna. Sino</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuvo el cargo de docente nombrado. No siendo atendible el reconocimiento y pago de este concepto al no haber acreditado que desempeño dicha labor por más de 3 o 5 años ininterrumpidos y continuos que establece el Decreto Supremo N°005-90- PCM.</p> <p>3.30. Y si bien se menciona en la demanda en sede judicial, conforme lo exige el artículo 427 del Código Procesal Civil, la demanda debe contener los fundamentos de hecho y derecho, omisión que respecto a este concepto que es de responsabilidad entera del demandante y su abogado.</p> <p>3.31. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el numeral 1 a fojas 15/16 de las pretensiones accesorias, numeral 2) en el extremo del pago de los devengados desde el 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante, el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, [...] en base a la Remuneración Total desde el 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>3.32. Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá incluir en sus boletas de pago mensual el concepto demandado y calcular dicho concepto y devengados, (propiamente reintegros), desde el 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, como pretende la parte demandante a fojas 15/16, tal como lo señala en la subsanación de su demanda. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.</p> <p>3.33. Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 16, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”</p> <p>3.34. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 25 42-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los mismos que deben ser aplicados solamente al capital. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.</p> <p>3.35. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas en parte por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 274 44 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>3.36. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013- 2008- JUS, bajo responsabilidad. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-201 9-JUS.</p> <p>3.37. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula e l Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo acotado.</p> <p>3.38. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del D.S. señalado.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>clases y Evaluación Equivalente al 30%, sobre la base de la Remuneración Total correspondientes desde 01 enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, conforme se ha precisado en el numeral 3.31 y 3.32 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;</p> <p>5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. En concordancia con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS.</p> <p>6. INFUNDADA, el pago de la bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión del 5% en base a la Remuneración Total, conforme se ha expuesto en los numerales 3.29 y 3.30 de la presente resolución.</p> <p>7. Sin costos y costas</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”

Postura de las partes	DE CORONEL PORTILLO; LOCAL DE CORONEL PORTILLO; con lo demás que contiene.	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			3									
-----------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

LECTURA. El cuadro 4, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.”

Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>I. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO</p> <p>De folios 45-47, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, manifestando como agravio que la resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela procesal efectiva y el debido proceso.</p> <p>II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p>Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo Vía Proceso Urgente.</p> <p>1.1. Conforme a lo previsto en el artículo 26° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se tramita como proceso urgente (...) 2. El cumplimiento por la administración de una determina cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se da actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; es así que en su Artículo 5° dispone: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...) administrativo firme .</p> <p>1.2. Resulta importante precisar que, el artículo 21° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...) 2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>										

	<p>de esta Ley. En este caso el interesado deber el interesado deber el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a actuación omitida contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.</p> <p>1.3. De la norma antes mencionada, se entiende que en el proceso contencioso administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p><i>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1.4. De autos aparece que el demandante pretende el cumplimiento de la Resolución Resolución Directoral Local N° 000167 Directoral Local N° 000167 ° 000167-2015-UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015, sobre Bonificación especial por Zona Diferenc 2015 iada en la suma de S/. 44,635.96 Soles, Asignación por Desempeño de Cargo en la suma de S/. 44,635.96 Soles, Refrigerio y Movilidad en la suma de S/. 24,580.00 y por Bonificación especial por Bonificación D.S. N° 276-91-EF en la suma de S/. 8,065.00 Soles. Respecto a los derechos sobre Bonificación especial por Zona Diferenciada en la suma de S/. 44,635.96 Soles, Asignación por Desempeño de Cargo en la suma de S/. 44635.96 Soles, y por Bonificación especial por Bonificación D.S. N° 276-91-EF en la suma de S/. 8,065.00 Soles, a fav , a fav , a favor de Jorge Pérez Shuña, ya ha sido expresamente determin Jorge Pérez Shuña, ya ha sido expresamente determinado y reconocido ado y reconocido por la propia Administración la que, incluso, ha expedido propia Administración la Resolución Directoral Local Resolución Directoral Local N° 000167- N° 000167-2015-UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015 UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015 UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015; por lo que lo que en este proceso corresponde solo dilucidar, la “inactividad material” de la “inactividad material” Administración, entendida ésta como la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza.</p> <p>1.5. Siendo así, la vía procedimental de proceso urgente, se encuentra habilitada, para el presente caso.</p> <p>Análisis del Caso</p> <p>1.6. Precicado lo cual, de los términos de la demanda de folios 12-16, es de advertirse que el accionante peticiona el cumplimiento cumplimiento de la Resolución Directoral Local N° Resolución Directoral Local N° 000167- 000167-2015-UGEL C.P. de</p>	<p><i>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p><i>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p>												

	<p>fechas 03 de febrero del 2 UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2 UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015, que obra a folios 6-7, la misma que le reconoce el derecho a percibir un pago, en cantidad expresa y líquida, sobre Bonificación especial por Zona Diferenciada en la suma de S/. 44,635.96 Soles, Asignación por Desempeño de Cargo en la suma de S/. 44,635.96 Soles, y por Bonificación especial por Bonificación D.S. N° 276-91- EF en la suma de S/. 8,065.00 Soles.</p> <p>1.7. De la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se llega a determinar lo siguiente: 1) La parte demandante acredita tener reconocido su derecho en la Resolución Directoral Local N° 000167 Resolución Directoral Local N° 000167 Resolución Directoral Local N° 000167-2015-UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015, expedida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel portillo, conforme se aprecia de fojas 06-07. 2) El demandante ha acreditado haber recurrido ante 2) la Administración solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Local N° 000167 Resolución Directoral Local N° 000167 Resolución Directoral Local N° 000167-2015- UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015, conform UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015 e se aprecia del documento que corre a folios 8-9, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 21°, del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. 3) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a la citada resolución administrativa; con lo que queda acreditado su renuencia a su cumplimiento ya que no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que acredite lo contrario.</p> <p>1.8. Es de precisar que, la resolución administrativa materia de la presente demanda, en cuanto a los extremos mencionados en tanto no ha sido declarado nula mantienen su eficacia, y la administración pública se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a lo contenido en ella; en ese sentido, ante un mandato judicial firme que ordene el pago de una suma de dinero el titular del pliego de la entidad demandada tiene la obligación de hacerla cumplir bajo responsabilidad; y de ser el caso, hacer uso de los trámites establecidos en el artículo 47° del Texto Único artículo 47° Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que señala que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del titular del pliego y su cumplimiento se hará de acuerdo a lo establecido en este artículo. De lo que es de entenderse que la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales como la presente.</p>	<p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.9. Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción, en cuanto a los derechos reconocidos y mencionados precedentemente, resulta que el petitorio de la demanda conforme con el derecho invocado, desestimando los agravios de be confirmarse la resolución apelada por encontrarse arreglada a las normas legales en vigencia. En cuanto a la Bonificación por Refrigerio y Movilidad</p> <p>1.10.Conforme a lo previsto en el artículo 26° inciso del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS se tramita como proceso urgente: 2) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme virtud de acto administrativo firme. d de acto administrativo firme</p> <p>1.11.Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. En la demanda es de advertirse que el accionante peticiona el cumplimiento de la cumplimiento de la Resolución Directoral Local N° 000167- Resolución Directoral Local N° 000167-2015-UGEL C.P. de fechas 03 de UGEL C.P. de fechas 03 de febrero del 2015, respecto de lo dispuesto en su Ar febrero del 2015 Artículo Quinto: Reconoce vía título Quinto: Reconoce vía crédito devengado a don Jorge Pérez Shuña, según se crédito devengado a don Jorge Pérez Shuña, detalla en el cuadro siguiente: N° CONCEPTO MONTO 03 REFRIGERIO Y MOVILIDAD S/. 24,580.00</p> <p>1.12.Por otro lado, de la revisión y análisis de dicha resolución, se reconoce vía crédito devengado, a partir de enero de 1991 hasta junio del 2001, por concepto de Bonificación por Refrigerio y Movilidad, verificándose que se sustenta, entre otros, en base al Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P, de fecha 10 de julio del 2012, en el sentido que el pago por dicho concepto debe ser diario y no mensual, tal como aparece de la Directoral Local N° Directoral Local N° Directoral Local N°000167-2015-UGEL C.P. de fecha UGEL C.P. de fecha UGEL C.P. de fecha 03 de febrero del 2015, cuyo cumplimiento se preten 03 de febrero del 2015 de.</p> <p>1.13.Es del caso precisar que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la república ha emitido la Casación Casación Nro. 14585 Casación Nro. 14585- Nro. 14585-2014-Ayacucho Ayacucho Ayacucho, declarando que el criterio establecido en el noveno considerando de la indicada resolución constituye precedente judicial vinculante precedente judicial vinculante precedente judicial vinculante conforme al artículo 17° del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS. El noveno considerando a la letra dice: "(...) Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo Nro. 264-90-EF; por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo Nro. 264-90-EF expresamente dejo en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto: y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo Nro. 204-90-EF, Decreto Supremo Nro. 109-90-PCM, Decreto Supremo Nro. 021-85 y Decreto Supremo Nro. 25-85-PCM) al cambio actual, se evidencian que la suma de 6 S/5.00 mensuales, establecida por el Decreto Supremo Nro. 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa." resulta ser más beneficiosa</p> <p>1.14. De lo que se colige que la resolución administrativa expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local Coronel Portillo, al haber otorgado el pago por movilidad y refrigerio en forma diaria, cuando ya se les estaba pagando al recurrente en forma mensual, colisiona con la normatividad vigente.</p> <p>1.15. Así las cosas, la resolución administrativa, cuyo cumplimiento se pretende en cuanto al extremo del pago de devengados por bonificación de refrigerio y movilidad, no puede ser tutelado ya que contraviene la normatividad vigente; incumpliendo de este modo con el primer requisito de procedencia referido al "Interés tutelable cierto y manifiesto".</p> <p>1.16. Estando a lo expuesto, debe declararse infundada la demanda en dicho extremo, y revocarse la sentencia que la ampara en este extremo, por no tener los requisitos exigidos por la normatividad vigente para su procedencia en esta vía.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota 1. "La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa."

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, "revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.”

Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>IV. DECISIÓN COLEGIADA. Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR en parte la Resolución N° 03, Resolución N° 03, Resolución N° 03, que contiene la Sentencia N° Sentencia N° 526-2018-1er JT 1er JT-CSJU/MCC CSJU/MCC CSJU/MCC, del 18 de setiembre de 2018, obrante de folios 34-39, en el extremo que falla en el extremo que falla en el extremo que falla declarando: FUNDADA la demanda presentada por el ciudadano JORGE PEREZ SHUÑA JORGE PEREZ SHUÑA JORGE PEREZ SHUÑA, contra la UNIDAD DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, en consecuencia: ORDENO que la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA ORDENO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			3						8	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>PORTELLO, DE CORONEL PORTELLO, con citación al Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con emitir acto administrativo que ordene el cumplimiento y pago al demandante dentro del plazo de TREINTA DIAS TREINTA DIAS TREINTA DIAS de notificado, el monto de: 1.- S/. 44,635.96, por la Bonificación de Zona Diferenciada, 2.- S/. 44,635.96 soles, por la Bonificación de Cargo, y 4.- S/.8,065.60 soles, por Bonificación D.S N° 276-91-EF, conforme se encuentra así reconocida en la Directoral Local N° Directoral Local N° 000167 Directoral Local N° 000167-000167-2015-UGEL-C.P, de fecha 03 de febrero del 2015, fojas 06/07, con lo de fecha 03 de febrero del 2015, fojas 06/07, demás que contiene en este extremo.</p> <p>2. REVOCAR la Resolución N° 03, Resolución N° 03, Resolución N° 03, que contiene la Sentencia N° 526 Sentencia N° 526 Sentencia N° 526-2018- 1er JT- 1er JT- CSJU/MCC CSJU/MCC CSJU/MCC, del 18 de setiembre de 2018, obrante de folios 34-39, en el extremo que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por el ciudadano JORGE PEREZ SHUÑA, JORGE PEREZ SHUÑA, JORGE PEREZ SHUÑA, contra la Unidad de Gestión Educ Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, Local de Coronel Portillo, con citación al Procurador Público del Gobierno Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, en consecuencia ORDENO Regional de Ucayali que la demandada, cumpla Página 6 de 6 con emitir acto administrativo que ordene el cumpli ordene el cumpli ordene el cumplimiento y pago miento y pago miento y pago al demandante dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, del monto de S/. 24,580.00 Soles por la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. REFORMÁNDOLA: Declararon REFORMÁNDOLA: INFUNDADA la demanda interpuesta por JORGE PEREZ SHUÑA, en cuanto al extremo del pago de JORGE PEREZ SHUÑA, devengados por concepto de refrigerio y movilidad. concepto de refrigerio y movilidad. Notifíquese</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00967-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. “En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.”

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARCIÓN DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°000967-2019-0-2402-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Chimbote 30 de mayo del 2024*

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'P. Fabian', followed by a green ink fingerprint impression of the right index finger.

Ponce Fabian, William
DNI: 40354002
Código: 2006142002
ORCID: 0000-0001-8336-7673

Anexo 07. Evidencias fotográficas

